

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), septiembre 20 de 2022. A Despacho el presente trámite para dirimir conflicto de competencia suscitado entre el Defensor de Familia Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca y Centro Zonal Nororiental Cali, respecto de la competencia para tramitar el restablecimiento de derechos del menor J.C CUENU MANCILLA. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1354-2022-00357-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA

Palmira- Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2022.

OBJETO DE DECISIÓN

Avocar y Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Defensor de Familia Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca y Centro Zonal Nororiental Cali, respecto a la autoridad administrativa que debe tramitar proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor J.C CUENU MANCILLA.

ANTECEDENTES

1. El día 15 de marzo de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal Costa Pacífica Regional Cauca a través de Auto de Trámite No. 027, dio apertura al proceso de Restablecimiento de Derechos, declarándose abierto proceso en favor del menor CUENU MANCILLA, posteriormente mediante Auto 043 del 18 de marzo de 2021, adoptó como medida provisional la ubicación en medio familiar.
2. A través de resolución No 049 de agosto 30 de 2021, se declaró en estado de vulneración el menor CUENU MANCILLA, ratificando la medida tomada inicialmente en medio familiar.
3. Por parte del grupo interdisciplinar de la Defensora de Familia del Centro Zonal Costa Pacífica Regional Cauca, se establece el cambio de residencia del menor CUENU MANCILLA, a la ciudad de Palmira, de este modo mediante Auto de Traslado No 072 del 31 de marzo de 2022, se dispone realizar el traslado de las diligencias al Centro Zonal Palmira Regional Valle, mismo que se hiciera mediante memorando No 202240007000018553.
4. Mediante Auto No 511 la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca, dispone el cambio de autoridad administrativa, recibe y avoca conocimiento de la historia de atención H.A 1061210409-2022 perteneciente al menor J.C CUENU MANCILLA, de igual forma se ordena a través de equipo interdisciplinario realizar seguimiento a la medida impuesta.
5. Con Resolución No 474 de fecha 03 de junio de 2022, suscrita por la Defensora de Familia Centro Zonal Palmira, se dispuso modificar la medida decretada en la resolución 049 de agosto 30

de 2021 de restablecimiento de derechos brindada al menor CUENU MANCILLA, en medio familiar, por ubicación en medio institucional SAN JOSE.

6. Solicita la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca, a la Institución San José, mediante oficio 76-10800 del 03 de junio de 2022, el ingreso a dicha entidad del menor CUENU MANCILLA, En la misma ingresó el menor al Hogar Sustituto con boleta de ingreso, acta de ubicación, documentos de identidad, copia de informes del equipo técnico de la Defensoría de Familia.

7. El 29 de agosto de 2022 a través de resolución número 115, previa solicitud, se amplían los términos de seguimiento del proceso administrativo de restablecimientos de derechos en favor del menor J.C. CUENU MANICLLA, al igual que se ordena el traslado de la historia de atención al Centro Zonal Nororiental de Cali, traslado por competencia territorial, a las voces de los artículos 96 y 97 de la ley 1098 de 2006, en razón a que el menor fue ubicado en el Instituto San José de la ciudad de Cali, traslado que se hiciera mediante memorando número 202260008000085183 del 30 de agosto de 2022.

8. El 30 de agosto de 2022 el Centro Zonal Palmira del ICBF Regional Valle del Cauca, a través de su Coordinadora Luz Elena Barbosa Ramírez, mediante memorando 202260008000085183, remite diligencias al Centro Zonal Nororiental en la ciudad de Cali, documentación que una vez recibida y revisada, por parte de la Doctora LUISA ARACELY IBARGUEN RAMÍREZ, Defensora de Familia - Centro Zonal Nororiental el día 13 de septiembre de 2022, mediante memorando 202260002000091843, realiza devolución Historia de Atención a J C CUENU MANCILLA , SIM: 1762454947, argumentando que: *“En el memorando de traslado se menciona que este se realiza en atención a que se modificó la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en la Institución San José de Cali Valle según resolución No. 474 del 03 de junio de 2022 y de la lectura se infiere que el traslado se define por competencia territorial. Si bien es cierto el niño se encuentra ubicado en la institución San José, también lo es, que el 11 de agosto de 2022 el Defensor de Familia, Doctor Fredy Arboleda Valencia, solicitó ante el Director Regional ICBF Valle el otorgamiento de AVAL PARD y se estableció un plan de trabajo, del cual se observa se pretenden realizar diferentes intervenciones con el medio familiar del adolescente. En la solicitud del aval se indica que la petición se realiza “... para posterior tomar una decisión de fondo y así cumplir con el objetivo del proceso por cumplimiento de objetivos con entrega en medio familiar o declaratoria de adoptabilidad...”*”.

9. El 15 de septiembre de 2022 la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira, a través de resolución No. 133 solicita al Juez de Familia dirimir el conflicto de competencia entre el Centro Zonal Nororiental y Centro Zonal Palmira del ICBF Regional Valle del Cauca, para continuar con el conocimiento del trámite de restablecimiento de derechos.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 párrafo 3 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, el cual establece:

“PARÁGRAFO 3. *En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. (...)*

Respecto a la competencia atribuida por el Código General del Proceso, el artículo 21 en su numeral 16, establece:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”.

Según lo establece el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a los Defensores y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en tal Código. Respecto al seguimiento de las medidas de protección o restablecimiento adoptadas por las autoridades mencionadas, estarán a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Nacional.

El lineamiento actual del Código de la Infancia y la Adolescencia marcó la tendencia contemporánea en el ordenamiento, en procura de garantizar el interés superior de los niños, las niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, que se encuentren implicados en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 C.I.A. establece la competencia territorial para los procesos administrativos: *“será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión Exp. 2008-00649-00 y AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00 ha manifestado que: *“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia”* (Exp. 2007-01529-00); y que *“en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente **‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’**, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley”* (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00). (subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en concepto 90 de agosto de 2016 y según consulta con radicado del ICBF No. 348102 del 22/07/2016 trata el tema de la competencia, sosteniendo:

“2.3 La competencia Territorial:

El artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, establece la competencia de las autoridades administrativas, así: será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde se haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Ante la claridad que la norma expresa sobre la competencia de la autoridad administrativa para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y para tomar medidas provisionales y fallar el mismo, no hay lugar a que se configure conflicto de competencia entre las autoridades administrativas para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La jurisprudencia y los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica han explicado de manera reiterada el factor territorial, indicando que la competencia radica en cabeza de la autoridad administrativa del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

En lo que respecta al domicilio del menor de edad vale la pena recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 8 de junio de 2010, al advertir que el domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Política.

Es decir que la Ley 1098 de 2006 previó un factor de competencia en razón al lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, y si damos aplicación a este factor es posible determinar qué autoridad administrativa es la competente para conocer del caso". (Subrayas por el despacho).

De igual manera el ICBF a través de MEMORANDO No. 2021604000077403 del 14 de septiembre de 2021, emitió recomendaciones particulares en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, dentro de las cuales estableció que "los PARD de los niños, niñas y/o adolescentes que sean ubicados indistintamente por los Defensores de Familia de los diferentes centros zonales del Municipio de Cali en las instituciones donde se cuenta con la estrategia de "Designación de Defensor de Familia por Institución" deberá realizar el traslado del PARD al Coordinador del Centro Zonal donde se encuentra el Defensor designado a más tardar al día siguiente hábil"; señalando las instituciones que cuentan con esta estrategia:

Modalidad	Ubicación del Defensor de Familia Centro Zonal
Hogar Sustituto – Fundación Caicedo Gonzalez	Centro Zonal Centro
Internado – Chiquitines	Centro Zonal Centro
Casa Hogar – Aldeas infantiles	Centro Zonal Nororiental
Internado – Casita de Belén	Centro Zonal Nororiental
Internado – San José	Centro Zonal Nororiental
Internado – Cermujer	Centro Zonal Nororiental
Internado – Oscar Scarpetta	Centro Zonal Sur
Internado – Claret	Centro Zonal Suroriental
Internado – Instituto Tobías Emanuel	Centro Zonal Suroriental
Internado – Maria Goretti	Centro Zonal Suroriental

Que las designaciones de los defensores de familia para las anteriores instituciones que hasta la fecha se mantienen se realizaron mediante Resoluciones 1016 de abril de 2009, 137 de mayo de 2009 y 279 de 2010 de la Dirección Regional".

Aplicando las anteriores nociones, pero sobre todo teniendo en cuenta lo soslayado por la Corte suprema de justicia en la sentencia citada, en cuanto a que: "en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es

competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente', ... resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de 'asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...' así como 'procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley" (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00). (subraya y negrilla fuera de texto); se retoma, aplicando tales lineamientos señalados por la jurisprudencia, teniendo en cuenta que si bien es cierto el trámite de restablecimiento del menor CUENU MANCILLA se apertura por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Costa Pacífica Regional Cauca, se traslada al Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca donde se ejecutan diferentes actuaciones, porque es aquí en este Circuito, en últimas donde se encuentran ubicados o domiciliados los dos hermanos mayores que han tenido bien acoger a su hermano menor Julio Cesar, siendo éstos en últimas las personas responsables o acudientes de su hermano menor, es con ellos con quien se deben procurar las actuaciones que quiso desplegar el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Palmira, pues ellos han sido sus cuidadores durante el último año, son quienes se han apersonado del asunto, mostrando interés en acoger y ayudar a su hermanito y por ende se ha de entender que en últimas el domicilio del menor es el domicilio de sus acudientes, atendiendo lo dispuesto en el art. 88 del CC, que aunque se predica para los que vivan bajo patria potestad o curatela, debe modularse esta norma para el presente caso, pues el menor sujeto de este trámite en el momento carece de representación por los hechos ya conocidos, luego entonces en aras de garantizar su interés superior, considera la suscrita, que ésta sería la mejor forma de modular al presente caso dicha norma.

Desde esta perspectiva pragmática y dinámica debemos interpretar y hacer uso de las normas, pues el pragmatismo como lo afirma el filósofo Stephen Toulmin "es el nombre de una actitud mental en que el valor de la teoría se juzga por el grado en que esa teoría puede ponerse en práctica, en que cabe efectuar con ella cambios para el bien de los hombres".

No hay entonces que temer la desatención literal de los incisos, si se hace en aras de garantizar derechos fundamentales prevalentes como ocurre en éste caso, puesto que finalmente la razón de ser del Estado y de todas las instituciones, es la persona humana a la que la Constitución reconoce como portadora de una libertad y dignidad, y en tratándose de casos como el que nos ocupa, nos corresponde a los Jueces y demás actores encargados de velar por los Derechos de los NNA, y como guardianes de la justicia, ahijar un criterio de hermenéutica que privilegie ese interés superior de éstos.

Ahora para abundar en razones, obsérvese como el artículo 81 del CC dispone que "el domicilio no se muda, por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o FORZADAMENTE, CONSERVANDO SU FAMILIA... EN EL DOMICILIO ANTERIOR. ASI, CONFINADO POR DECRETO JUDICIAL A UN PARAJE DETERMINADO, O DESTERRADO DE LA MISMA MANERA FUERA DEL TERRITORIO..., RETENDRA EL DOMICILIO ANTERIOR MIENTRAS CONSERVE EN EL SU FAMILIA"

Es cierto que el adolescente, ahora el menor reside en Cali, pero ello por decisión de la autoridad administrativa que lo traslada de Guacarí a Cali, sin explicación alguna, (al menos no reposa en el expediente la justificación de ese traslado), luego entonces el domicilio de dicho menor no puede estar al vaivén de las decisiones de los funcionarios de turno, pues en ese orden de ideas, no habría cuando decidir la situación de los mismos, y así cada quien se va desprendiendo de tan delicada responsabilidad; al estar este adolescente residiendo en Cali por decisión de una

autoridad administrativa, ello no muda su domicilio, pues sus familiares que lo acogieron, aún lo conservan y es con ese grupo familiar con quien se desea indagar para decidir su situación.

Por todo lo anterior considera la suscrita Juez que la autoridad que debe seguir conociendo del trámite que hoy ocupa la atención de este despacho, lo es el Centro Zonal Palmira, quien entre otras solicitó prórroga para decidir con el objeto de hacer precisamente las respectivas diligencias con la familia extensa del menor y se itera que si han sido estos dos hermanos del menor quienes tienen sus domicilios en éste Circuito de Palmira, quienes han mostrado interés y preocupación por la situación del mismo, pues que mejor que estas diligencias se sigan tramitando en el domicilio de éstos, con esta decisión se da prevalencia a los derechos e interés superior de este adolescente.

En consecuencia, así se habrá de dirimir el conflicto a estudio, ordenando la remisión del presente proceso a la referida autoridad administrativa, para que reasuma su conocimiento y en adelante dé aplicación a las normas de procedimiento que legalmente procedan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se ha suscitado entre el Defensor de Familia Centro Zonal Palmira de la Regional Valle del Cauca y la Defensora de Familia Nororiental Cali (V), respecto a la autoridad administrativa que debe tramitar proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor CUENU MANCILLA, en el sentido que es **EL DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL PALMIRA, es** el competente para conocer de tal trámite.

SEGUNDO: SE ORDENA el envío de estas diligencias a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL PALMIRA** para que reasuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

C.C.G.M

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No.091 de hoy 23 de septiembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c806476c8c99a09f84da09ef6fcd8a6eef75a76dcfe2ab46ee6b90dd53ddecf1**

Documento generado en 23/09/2022 06:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>